

Expediente: **660/15**

Carátula: **NOBLEGA OSCAR GABRIEL C/ SAN PEDRO DE COLALAO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/04/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **VILLA GLORIA S.R.L., -DEMANDADO**

20070879116 - **SAN PEDRO DE COLALAO SRL, -DEMANDADO**

20127331074 - **NOBLEGA, OSCAR GABRIEL-ACTOR**

20070879116 - **COLETUR TRANSPORTE Y TURISMO S.R.L., -DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 660/15



H103034353047

**JUICIO: NOBLEGA OSCAR GABRIEL c/ SAN PEDRO DE COLALAO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 660/15.**

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2023.

**REFERENCIA:** Para resolver el planteo de impugnación de planilla de actualización de capital y de honorarios del letrado Andrada Barone interpuesto por la parte demandada el 22/03/2023.

### **ANTECEDENTES**

El 22/03/2023, la parte demandada plantea impugnación de la planilla de capital y de honorarios del letrado Andrada Barone confeccionados por la parte actora el 10/03/2023, solicitando su rechazo y reformulación en base a los siguientes argumentos que se detallarán en I) y II):

#### **I) PLANILLA DE CAPITAL**

Observa la demandada que la actualización practicada y pretendida en la planilla presentada por el actor toma como base el monto de condena, sin tener en cuenta que esa suma ya incluye parte de los intereses devengados, manifestando que el capital de condena ya fue actualizado hasta el 30/09/2019, según consta en la planilla de rubros e intereses de la sentencia definitiva del 18/10/2019.

Agregó que, el actor reclama improcedentemente intereses, consignando como “capital” la suma de \$490.417,40, cuando en realidad dicho monto ya incluye intereses hasta el 30/09/2019; por ende la actora calcula intereses sobre intereses, pese a que ello está prohibido.

Explicó que, el monto de capital histórico que asciende a \$181.854,47 de acuerdo a lo determinado por la sentencia definitiva del 18/10/2019; es el que corresponde actualizar, desde la fecha del

devengamiento de los intereses del crédito reconocido al actor (17/10/2014 para las indemnizaciones y liquidación) y de cada mes particular para las diferencias salariales, hasta la fecha de corte elegida por el actor (10/03/2023); y no la suma de \$490.417,40 que propone la contraparte, ya que esta última cifra ya contiene intereses hasta el 30/09/2019, lo que implica nada menos que anatocismo.

Resalta que, la parte actora calcula intereses sobre intereses, siendo que bajo ningún aspecto resulta correcto y ajustado a derecho; y que en el presente caso no se verifica el supuesto de excepción previsto en el inciso c del art. 770 del CCCN, y por tanto dicho cálculo es contrario a la ley.

Añade que: *“cabe tener en cuenta que mi mandante no se encuentra en mora respecto de la sentencia del 18/10/2019, pues según constancia de estos autos jamás se dio cumplimiento con la intimación del art. 145 del CPL.”*; aclarando que su mandante no fue notificado para que el cumplimiento de su obligación en el plazo de 10 días dispuesto por la sentencia del 18/10/2019, por lo que nunca comenzó a correr dicho plazo.

Agregó que, vale destacar que el art. 770 del CCCN, luego de establecer el principio general vigente, se encarga de enumerar en sus 4 incisos los diferentes supuestos de excepción en los que, contrario sensu, sí procede la determinación y el consecuente cobro de intereses sobre intereses (transcribe el art. 770 del CCCN y todos sus incisos).

Expresó que: *“si bien es cierto que en el presente caso existió “liquidación judicial” de una deuda mediante el dictado de la sentencia definitiva del 18/10/2019, lo cierto es que jamás se cursó la correspondiente intimación a mi mandante para cumpla con el pago de la suma de \$490.417,40, en el plazo de 10 días estipulado y concedido oportunamente”*.

Explicó que, sólo corresponde calcular los intereses del capital histórico desde la fecha de su devengamiento hasta su efectivo pago; y que en lo que respecta a la planilla presentada por la actora, corresponde calcularlos hasta la fecha de corte tomada por el actor (10/03/2023).

Concluyó expresando que: *“Distinto hubiera sido el caso de que esta parte hubiese sido intimada a cumplir con el pago de la sentencia en el plazo otorgado, ya que en esa hipótesis se habrían capitalizado los intereses por la existencia de mora del deudor en términos del inciso c) de la norma civil citada.”*

Practicó cálculo, arribando a un monto adeudado en concepto de actualización de capital de **\$801.124,13** (pesos ochocientos un mil ciento veinticuatro con 13/100) al 10/03/2023, resaltando que la pretensión de actualización por parte de la actora de **\$1.315.565,08** excede en forma notoria los montos que corresponden de acuerdo a las normas vigentes; solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la misma.

## **II) PLANILLA DE HONORARIOS**

Impugnó la demandada la planilla de actualización de honorarios practicada por la actora alegando que la misma incurre en un error de cómputo, ya que toma como fecha de partida del cálculo el día 30/09/2019 (fecha de corte de la actualización de la planilla de rubros e intereses de la sentencia del 18/10/2019); manifestando que, en realidad la fecha de la sentencia y, por ende, de la regulación de honorarios, es el día 18/10/2019.

Agregó que, el derecho al cobro de honorarios solo puede nacer desde el día de su regulación y no antes, por lo que los intereses de los honorarios corren desde la fecha de su regulación.

Concluyó que, el correcto importe de intereses por actualización asciende a \$264.220,56, siendo inferior al monto calculado en la planilla presentada por la actora (\$265.086,37), lo que autoriza la observación que realiza esa parte.

Practicó planilla de actualización de honorarios (cálculo tomado de la página del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de Buenos Aires) arribando a la suma de \$264.220,56 al 10/03/2023.

El 23/03/2023 **contestó la actora** el traslado de la impugnación de capital y honorarios realizada por la demandada manifestando que corresponde su rechazo con costas por los siguientes motivos:

*“1) Los demandados se encuentran notificados del art. 145/146 por cédulas de fecha 18/08/2020 a San Pedro de Colalao S.R.L. y Coletur Transporte y Turismo S.R.L. en la persona de su apoderado el Dr. Viejo*

*bueno y Villa Gloria S.R.L. en fecha 15/09/2020.*

*2) No se comete anatocismo - como en el caso de la especie- cuando se liquida judicialmente y el juez en dicha sentencia mande a pagar.”*

Explicó que la sentencia de fondo manda a pagar el importe liquidado, y siendo que la liquidación se hizo hasta el 30/09/2019, corresponde que desde allí se realice la nueva liquidación y que la capitalización de esos intereses calculados en la sentencia, se produce conforme a derecho, no cometiéndose anatocismo ( Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial).

3) En cuanto a los **honorarios** explica que, los mismos se regulan sobre la base de la planilla actualizada en la sentencia de fondo, y que lo lógico es que a esa fecha se actualice; manifestando que, no obstante la diferencia entre los cálculos arribados entre las partes es insignificante, siendo la suma diferencial entre una y otra planilla la de \$865,81, por lo que solicita la imposición de costas a la demandada impugnante citando en respaldo la doctrina legal: *“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ SUCESIÓN Nro. Sent: 1130 Fecha sentencia 19/12/2005 DOCTRINA LEGAL COSTAS: TRAMITE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. IMPUGNACIÓN DE PLANILLA. IMPOSICIÓN A LA EJECUTADA. INSIGNIFICANCIA DEL RUBRO POR EL QUE PROSPERA SU OPOSICIÓN”.*

Mediante proveído del 27/03/2023 se ordena el pase de los presentes autos para resolver la impugnación de la planilla de actualización de capital y honorarios.

## **ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

Analizada la cuestión, adelanto mi opinión en cuanto a que corresponde rechazar el planteo de impugnación de planilla de capital y aprobar la impugnación de la planilla de honorarios por las siguientes consideraciones:

### **I) PLANILLA DE CAPITAL:**

La sentencia definitiva del 18/10/2019, que quedó firme mediante el desistimiento de apelación realizado por las demandadas SAN PEDRO DE COLALAO SRL y COLETUR TRANSPORTE Y TURISMO SRL mediante escrito presentado el 07/08/2020; sentencia que admitió la demanda, prosperando ésta por la suma de \$490.417,40 (pesos cuatrocientos noventa mil cuatrocientos diecisiete con 40/100), y estableció una tasa de interés activa para actualizar el capital de condena.

La demandada en su escrito de impugnación manifiesta que la actora calcula intereses sobre intereses, expresando que ello implica nada menos que anatocismo y que en el presente caso no se verifica el supuesto de excepción previsto en el inciso c del art. 770 del CCCN, y por tanto dicho cálculo es contrario a la ley.

El art. 46 de la CPL establece que las sentencias definitivas deberán contener: 1) el monto actualizado -si correspondiere actualización- de la condena con más sus intereses, con indicación del plazo en que debe ser satisfecha. Es necesario meritar que la actualización monetaria no es un accesorio del capital, sino que es el mismo capital adecuado en su valor por el tiempo transcurrido, de allí que el incremento que sufre su monto nominal no hace a la deuda más onerosa pues la obligación originaria es la misma, solo valorizada a un tiempo dado.

Asimismo, la actualización de la deuda no impide la condena al pago de intereses en vista que se trata de dos cosas distintas, la actualización tiende a rescatar el valor perdido del capital por efectos de la inflación, mientras que los intereses, en cambio, constituyen un resarcimiento del perjuicio originado por la mora.

Conforme el distingo efectuado precedentemente, cabe destacar que el monto del capital, por el que prospera la demanda, es un monto consolidado y actualizado a la fecha de del dictado de la misma (18/10/2019), conforme los parámetros de actualización (tasa activa BNA) establecidos en los considerandos de la resolución.

Aun así, la demandada en su escrito de impugnación manifiesta que su parte no se encuentra en mora respecto de la sentencia del 18/10/2019, manifestando que *“según constancia de estos autos jamás se dio cumplimiento con la intimación del art. 145 del CPL”*; agregando que: *“Distinto hubiera sido el caso de que esta parte hubiese sido intimada a cumplir con el pago de la sentencia en el plazo otorgado, ya que en esa hipótesis se habrían capitalizado los intereses por la existencia de mora del deudor en términos del inciso c) de la norma civil citada.”*

De las constancias de autos surge que: 1) El monto de condena no fue abonado a la fecha de presentación de la planilla de actualización por parte de la actora; habiendo transcurrido un tiempo considerable (desde la fecha de sentencia definitiva -18/10/2019- hasta la fecha de presentación de la planilla) por el cual se desactualizó el monto de condena. 2) Las demandadas SAN PEDRO DE COLALAO SRL y COLETUR TRANSPORTE Y TURISMO SRL fueron notificadas del Art. 145 mediante cédula depositada el 19/08/2020 en su domicilio legal; mientras que la demandada VILLA GLORIA SRL fue notificada el 16/09/2020 en estrados digitales; es decir que las mismas fueron notificadas en tiempo y forma, como bien lo menciona la parte actora.

Ahora bien, aunque se le asiste razón a la actora en cuanto a que las demandadas fueron notificadas en tiempo y forma del Art. 145 del CPL; cabe mencionar que, la actualización practicada por la actora *yerra* en la fecha de inicio de cálculo (30/09/2019), debido a que corresponde actualizar el monto de condena desde la fecha de dictado de sentencia (18/10/2019) hasta el 10/03/2023; por lo que corresponde practicar nueva planilla de actualización de capital tomando como fecha de inicio el 18/10/2019.

Por lo tratado, se rechaza el planteo de impugnación de planilla efectuado por la parte demandada el 22/03/2023 y se procede a practicar nueva planilla de actualización desde el 18/10/2019 al 10/03/2023 conforme tasa activa del BNA.

### **FECHAS**

Fecha Inicial:18 de Octubre de 2019

Fecha Final:10 de Marzo de 2023

### **FORMULA**

18/10/19 - 31/10/19 => 5.6431 x 0,452,55%

01/11/19 - 30/11/19 => 4.7082 x 14,71%

01/12/19 - 31/12/19 => 4.2272 x 14,23%

01/01/20 - 31/01/20 => 3.7247 x 13,72%

01/02/20 - 29/02/20 => 3.3758 x 13,38%

01/03/20 - 31/03/20 => 2.9899 x 12,99%

01/04/20 - 30/04/20 => 2.2855 x 12,29%

01/05/20 - 31/05/20 => 2.0752 x 12,08%

01/06/20 - 30/06/20 => 2.8417 x 12,84%

01/07/20 - 31/07/20 => 2.9179 x 12,92%

01/08/20 - 31/08/20 => 2.9140 x 12,91%

01/09/20 - 30/09/20 => 2.9323 x 12,93%

01/10/20 - 31/10/20 => 2.9814 x 12,98%

01/11/20 - 30/11/20 => 3.2013 x 13,20%

01/12/20 - 31/12/20 => 3.3809 x 13,38%

01/01/21 - 31/01/21 => 3.3706 x 13,37%

01/02/21 - 28/02/21 => 3.3604 x 13,36%

01/03/21 - 31/03/21 => 3.3565 x 13,36%

01/04/21 - 30/04/21 => 3.3623 x 13,36%

01/05/21 - 31/05/21 => 3.3630 x 13,36%

01/06/21 - 30/06/21 => 3.3620 x 13,36%

01/07/21 - 31/07/21 => 3.3644 x 13,36%

01/08/21 - 31/08/21 => 3.3682 x 13,37%

01/09/21 - 30/09/21 => 3.3672 x 13,37%

01/10/21 - 31/10/21 => 3.3684 x 13,37%

01/11/21 - 30/11/21 => 3.3694 x 13,37%

01/12/21 - 31/12/21 => 3.3698 x 13,37%

01/01/22 - 31/01/22 => 3.5628 x 13,56%

01/02/22 - 28/02/22 => 3.7394 x 13,74%

01/03/22 - 31/03/22 => 3.9472 x 13,95%

01/04/22 - 30/04/22 => 4.1873 x 14,19%

01/05/22 - 31/05/22 => 4.4446 x 14,44%

01/06/22 - 30/06/22 => 4.6156 x 14,62%

01/07/22 - 31/07/22 => 4.8515 x 14,85%

01/08/22 - 31/08/22 => 5.6178 x 15,62%

01/09/22 - 30/09/22 => 6.4074 x 16,41%

01/10/22 - 31/10/22 => 6.5881 x 16,59%

01/11/22 - 30/11/22 => 6.7901 x 16,79%

01/12/22 - 31/12/22 => 6.8157 x 16,82%

01/01/23 - 31/01/23 => 6.7842 x 16,78%

01/02/23 - 28/02/23 => 6.8838 x 16,88%

01/03/23 - 10/03/23 => 6.9045 x 0,322,23%

TOTAL 164,95%

## **RESULTADOS**

**Importe original: \$ 490.417,40**

**Porcentaje de actualización: 164,95 %**

**Intereses acumulados: \$ 808.940,83**

**Importe actualizado: \$ 1.299.358,23**

## **II) PLANILLA DE HONORARIOS:**

De la impugnación realizada por la demandada, en cuanto a que existe un error en el cómputo de la actualización de los honorarios del letrado Andrada Barone por tomar como fecha de inicio de cálculo una fecha errónea (30/09/2019); se le asiste razón a la misma en cuanto a que la actualización debe practicarse desde la fecha en que fue dictada la sentencia; es decir desde el 18/10/2019, por lo que corresponde su actualización desde esa fecha hasta el 10/03/2023.

Por lo expuesto, corresponde aprobar el planteo de impugnación de planilla efectuado por la parte demandada en fecha 22/03/2023.

Costas: de acuerdo al resultado arribado, en especial porque la diferencia de honorarios otorgada a favor de la demandada resulta ínfima en cuanto al capital del mismo y el rechazo de impugnación de capital, es que la demandada soportará la totalidad de las costas generadas en el presente incidente, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 *in fine* del CPCYC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I- RECHAZAR** el planteo de impugnación de planilla de capital interpuesto por la parte demandada el 22/03/2023, y en consecuencia **APROBAR** la planilla de actualización de capital practicada en la presente sentencia, la que asciende a la suma de **\$1.299.358,23** (pesos un millón doscientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y ocho con 23/100), en concepto de capital actualizado al 10/03/2023, conforme se considera.

**II- HACER LUGAR** al planteo de impugnación de planilla de honorarios interpuesto por la parte demandada el 22/03/2023, y en consecuencia **APROBAR** la planilla de actualización de honorarios presentada por la demandada, que asciende a la suma de **\$264.220,56** (doscientos sesenta y cuatro mil doscientos veinte con 56/100), en concepto de honorarios actualizados al 10/03/2023, conforme se considera.

**III- COSTAS:** se imponen como se consideran.

**IV- HONORARIOS:** reservar su pronunciamiento.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER**<sup>660/15.MMR</sup>

**Actuación firmada en fecha 13/04/2023**

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.